

MINTRABAJO	No. Radicado	06SE2019742000100000596
	Fecha	2019-07-18 12:31:31 pm
Remitente	Sede	D. T. CESAR
	Depen	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario	SINTRASACOL	
Anexos	0	Folios 1
COR06SE2019742000100000596		

NOTIFICACION POR AVISO

Valledupar, 15 de julio del 2019

Señor

SINTRASACOL

Carrera-14 numero 48.-15 piso.2

Barrancabermeja-Santander

sintrasacol@gmail.com

La suscrita inspectora de trabajo de la Dirección Territorial Cesar **MARTHA LILIANA BERMUDEZ MAESTRE**, conforme al artículo 69, Del Código de Procedimiento Administrativo y de contencioso administrativo procede a realizar una **Notificación** por aviso, toda vez que se citó por escrito el día 2 de julio de 2019, Para que se presentara por sí mismo o por interpuesta persona en la Dirección Territorial Cesar del Ministerio de Trabajo, a notificarse personalmente de la resolución No. 321 del 2 de julio de 2019 lo cual no ha sucedido al día de hoy. El contenido del Acto Administrativo que se notifica es:

Partes: FEDERACION UNION NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO Y LOS SERVICIOS PUBLICOS vs SINTRASACOL

Resolución: No 321 del 2 de julio de 2019

Por medio del cual se resuelve recurso de apelación

Se deja constancia que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, lo cual será certificado por la empresa de correos.

Autoridad quien lo expide: **DELWIN JIEMNEZ BOHORQUEZ** Director Territorial Cesar.

Se adjunta a este aviso copia íntegra de la resolución 13 folios.

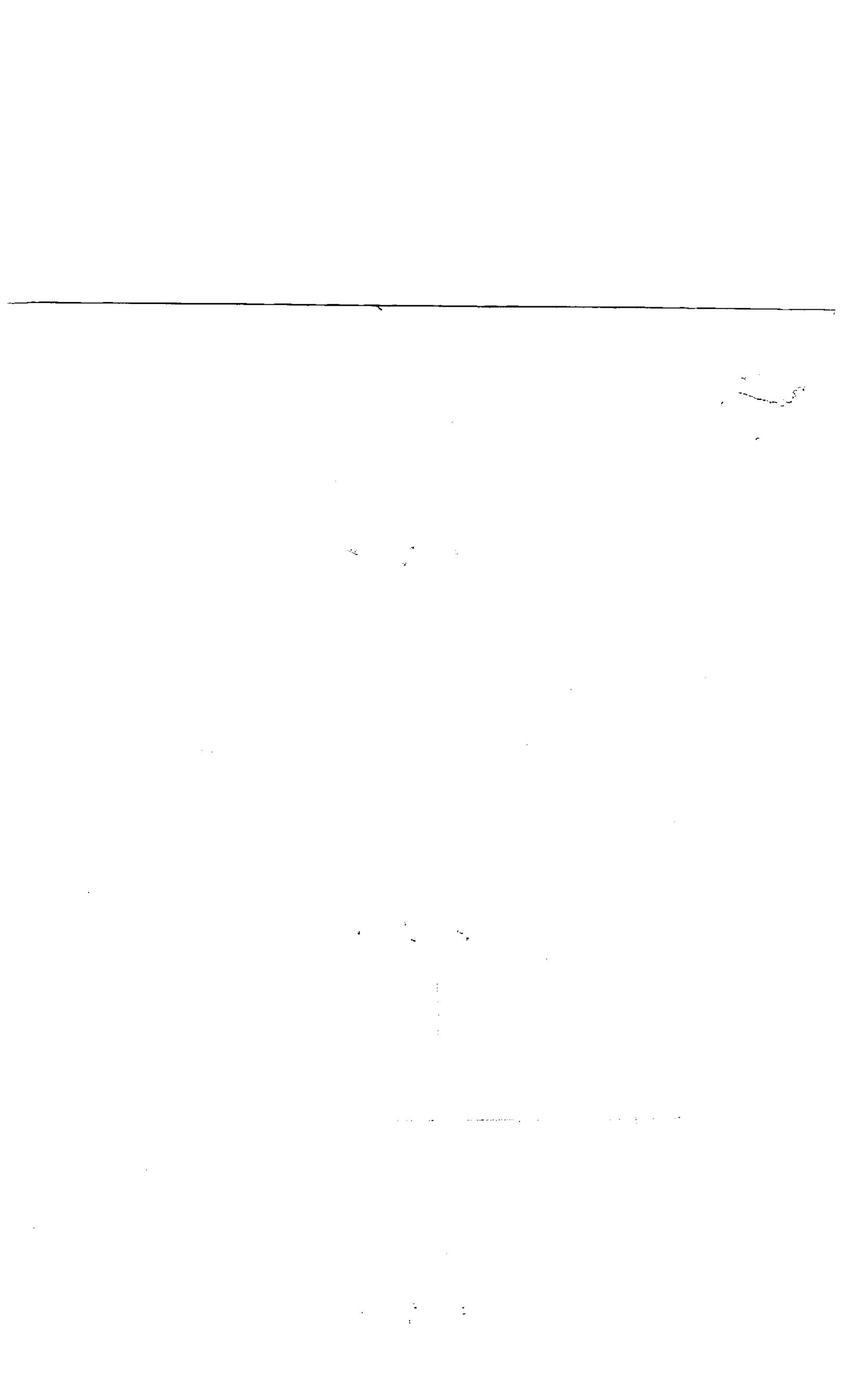
Atentamente,

INSPECTORA DE TRABAJO

Carrera 19 13B-37 Barrio Alfonso López
Teléfono: 5- 572 40 06
PBX (57-1) 5186868 Ext.
Valledupar, Cesar

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





**MINISTERIO DEL TRABAJO****RESOLUCIÓN No. 321**
(2 de julio de 2019)**"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"****EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL CESAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de las facultades que le confiere la Resolución 02143 del 28 de mayo del año 2014, el Decreto 4108 del año 2011, el Decreto 1072 del año 2015, Artículo 74 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, demás normas concordantes, y

I. HECHOS

Que mediante radicado interno 03278 de fecha 17 de junio de 2016, se recibió en las instalaciones del Ministerio de Trabajo -Dirección Territorial Cesar, querrela presentada por el señor JOSE ALBERTO PEÑA ORTIZ, en calidad de miembro de la Federación Nacional Sindical de Trabajadores del Estado y los Servicios Públicos "UNETE"

El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Cesar del Ministerio de Trabajo dispuso abrir una averiguación preliminar mediante el auto N° 0639 de fecha 27 de julio de 2016, en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD EN COLOMBIA "SINTRASACOL", identificada con Nit 900.557.437-0, por presunta violación a normas laborales en lo cual se comisionar a la doctora Inspectora de Trabajo PAOLA CAROLINA QUIÑONES LAZZO para la práctica de las pruebas y esclarecer los motivos de la presente actuación. Además, se ordenó practicar las siguientes pruebas:

1. Practicar visita de carácter administrativo a las instalaciones de la empresa o establecimiento de comercio con el objeto de la verificación del cumplimiento de normas laborales y recaudar necesarias para este proceso.
2. Escuchar en diligencia de declaración a los querellantes para que se amplíe y se ratifique de los hechos descritos en la querrela.
3. Escuchar en diligencia al querrellado para que deponga sobre los hechos objeto de la querrela haciendo uso de sus derechos de defensa aportando los documentos que quiera valer para el esclarecimiento de los hechos que nos ocupa.
4. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente del objeto de la presente actuación...

Que la Dra. PAOLA CAROLINA QUIÑONES LAZZO, Inspectora de Trabajo de Aguachica, mediante Auto No. 083 de fecha nueve (09) de agosto de 2016, avoca conocimiento y procede a la práctica de las pruebas ordenadas en el Auto de Averiguación Preliminar No. 0639.

Que mediante memorando interno No 7320001-03841 de fecha 24 de agosto de 2016 y el cual es recibido en el día 05 de septiembre de 2016, el Doctor JOSE GREGORIO MARQUEZ CADENA, remite documentación con radicación No 4472 de fecha 19 de agosto de 2016.

PRIMERA COPIA AUTENTICA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO



Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

Que mediante oficio No 9020011-0755 de fecha 09 de noviembre de 2016, la Dra. PAOLA CAROLINA QUIÑONES LAZZO, comunica al SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL "SINDESS", en la dirección obrante en el escrito, el contenido del auto de averiguación preliminar No 0639, por medio del cual se da inicio a la actuación administrativa y se cita a diligencia de declaración para el día 21 noviembre del 2016, respectivamente en las instalaciones de la Inspección de Trabajo del municipio de Aguachica – Cesar.

Que mediante oficio No 9020011-0753 de fecha 09 de noviembre de 2016, la Dra. PAOLA CAROLINA QUIÑONES LAZZO, comunica al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD EN COLOMBIA "SINTRASACOL" en la dirección obrante en el escrito, el contenido del auto de averiguación preliminar No 0639, por medio del cual se da inicio a la actuación administrativa y se cita a diligencia de declaración para el día 21 noviembre del 2016, respectivamente en las instalaciones de la Inspección de Trabajo del municipio de Aguachica – Cesar.

Que mediante oficio No 9020011-0754 de fecha 09 de noviembre de 2016, la Dra. PAOLA CAROLINA QUIÑONES LAZZO, comunica a la FEDERACIÓN UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS, en la dirección obrante en el escrito, el contenido del auto de averiguación preliminar No 0639, por medio del cual se da inicio a la actuación administrativa y se cita a diligencia de declaración para el día 21 noviembre del 2016, respectivamente en las instalaciones de la Inspección de Trabajo del municipio de Aguachica – Cesar.

Que el día 18 de noviembre de 2016, con el radicado interno No 0932, se recibe devolución de la comunicación de referencia No 9020011-0755, enviada al SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL "SINDESS", por parte de la empresa de correos 472, indicando que el inmueble se encontraba cerrado.

Que el día 24 de noviembre de 2016, con el radicado interno No 0947, se recibe devolución de la comunicación de referencia No 9020011-0753, enviada al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD EN COLOMBIA "SINTRASACOL", por parte de la empresa de correos 472, indicando que no reside en esa dirección.

Que el día 21 de noviembre de 2016, con el radicado interno No 0934, se recibe devolución de la comunicación de referencia No 9020011-0754, enviada a la FEDERACIÓN UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS, por parte de la empresa de correos 472, indicando que la dirección es desconocida.

Que mediante oficio No 9020011-0040 de fecha 17 de enero de 2018, la Dra. PAOLA CAROLINA QUIÑONES LAZZO, comunica al SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL "SINDESS", en la dirección obrante en el escrito, el contenido del auto de averiguación preliminar N° 0639, por medio del cual se da inicio a la actuación administrativa y se cita a diligencia de declaración para el día 29 enero del 2018, respectivamente en las instalaciones de la Inspección de Trabajo del municipio de Aguachica – Cesar.

Que mediante oficio No 9020011-0039 de fecha 17 de enero de 2018, la Dra. PAOLA CAROLINA QUIÑONES LAZZO, comunica a la FEDERACIÓN UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS, en la dirección obrante en el escrito, el contenido del auto de averiguación preliminar No 0639, por medio del cual se da inicio a la actuación administrativa y se cita a diligencia de declaración para el día 29 enero del 2018, respectivamente en las instalaciones de la Inspección de Trabajo del municipio de Aguachica – Cesar.

Que mediante oficio No 9020011-0038 de fecha 17 de enero de 2018, la Dra. PAOLA CAROLINA QUIÑONES LAZZO, comunica al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD EN



Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

COLOMBIA "SINTRASACOL" en la dirección obrante en el escrito, el contenido del auto de averiguación preliminar No 0639, por medio del cual se da inicio a la actuación administrativa y se cita a diligencia de declaración para el día 29 enero del 2018, respectivamente en las instalaciones de la Inspección de Trabajo del municipio de Aguachica – Cesar.

Que el día 29 de enero de 2018 mediante radicado interno No 054, se recibió en las instalaciones de la Inspección de Trabajo de Aguachica, solicitud de copia del expediente por parte de la señora LUISA FERNANDA CORTES HERNANDEZ, presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD EN COLOMBIA "SINTRASACOL".

Que el día 25 de enero de 2018 mediante radicado interno No 050, se recibió en las instalaciones de la Inspección de Trabajo de Aguachica, solicitud de aplazamiento de la diligencia de declaración por parte del señor JOSE ALBERTO PEÑA ORTIZ, en calidad de miembro de la Federación Nacional Sindical de Trabajadores del Estado y los Servicios Públicos "UNETE".

Que el día 14 de marzo de 2018, con el radicado interno No 9020011-0128, se da respuesta a la solicitud de realizada por la señora LUISA FERNANDA CORTES HERNANDEZ, presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD EN COLOMBIA "SINTRASACOL"

Que mediante oficio No 9020011-00142 de fecha 14 de marzo de 2018, la Dra. PAOLA CAROLINA QUIÑONES LAZZO, envía un segundo requerimiento al SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL "SINDESS", en la dirección obrante en el escrito y se cita a diligencia de declaración para el día 11 de abril del 2018, respectivamente en las instalaciones de la Inspección de Trabajo del municipio de Aguachica – Cesar.

Que mediante oficio No 9020011-0141 de fecha 14 de marzo de 2018, la Dra. PAOLA CAROLINA QUIÑONES LAZZO, envía un segundo requerimiento a la FEDERACIÓN UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS, e y se cita a diligencia de declaración para el día 11 de abril del 2018, respectivamente en las instalaciones de la Inspección de Trabajo del municipio de Aguachica – Cesar.

Que el día 11 de abril de 2018 mediante radicado interno No 216, se recibió en las instalaciones de la Inspección de Trabajo de Aguachica, rarificación escrita de por parte del señor JOSE ALBERTO PEÑA ORTIZ, en calidad de miembro de la Federación Nacional Sindical de Trabajadores del Estado y los Servicios Públicos "UNETE", en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD EN COLOMBIA "SINTRASACOL".

se emite resolución 0237 de 22 de mayo de 2018, se procedió a archivar averiguación preliminar.

Mediante oficio No 9020011-0268 de fecha 23 de mayo de 2018 se remite citación para notificación de la resolución 237 de 2018, dirigida a SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL SINDESS.

Mediante oficio No 9020011-0266 de fecha 23 de mayo de 2018 se remite citación para notificación de la resolución 237 de 2018, dirigida a SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD EN COLOMBIA SINTRASACOL.

Mediante oficio No 9020011-0267 de fecha 23 de mayo de 2018 se remite citación para notificación de la resolución 237 de 2018, dirigida a FEDERACIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS.



Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

En fecha 30 de mayo de 2018 siendo las 8:21 am, se realiza notificación personal de la resolución 237 de 2018 al señor WILLIAM PARRA OCHOA en representación del SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL SINDESS.

Que el día 05 de junio de 2018, con el radicado interno No 323, se recibe devolución de la comunicación de referencia No 9020011-0266, enviada al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD EN COLOMBIA SINTRASACOL", por parte de la empresa de correos 472, indicando que no residen.

Se remite en fecha 25 de junio de 2018 a través de correo electrónico sintrasacol@gmail.com, citación para notificación personal a SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD EN COLOMBIA SINTRASACOL.

Mediante oficio con radicado interno 9020011-0326 de fecha 25 de junio de 2018, se remite notificación por aviso de la resolución 237 de 2018 dirigida a la FEDERACIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

En fecha 11 de julio de 2018 se recibe a través de correo electrónico Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 237 de 22 de mayo de 2018 por parte de la FEDERACION UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO Y LOS SERVICIOS PUBLICOS.

I. ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

En base a implícito de las quejas allegadas a este ente ministerial y el recurso de reposición, considero el despacho en primera instancia: *"Que en el caso puntual presentado existe una CONTROVERSIA JURÍDICA por la celebración de contratos sindicales con instituciones del estado, luego el asunto versa en determinar si dichas organizaciones sindicales se les aplica la normatividad laboral. Por lo cual es necesario entonces revisar la figura del contrato sindical, como forma de contratación utilizada en el presente caso:*

CONTRATOS SINDICALES. DEFINICION. Reglamentado por el Decreto Nacional 1429 de 2010. Se entiende por contrato sindical el que celebren uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. Uno de los ejemplares del contrato sindical debe depositarse, en todo caso, en el Ministerio de Trabajo, a más tardar quince (15) días después de su firma. La duración, la revisión y la extinción del contrato sindical se rigen por las normas del contrato individual de trabajo.

ARTICULO 483. RESPONSABILIDAD. Reglamentado por el Decreto Nacional 1429 de 2010. El sindicato de trabajadores que haya suscrito un contrato sindical responde tanto por las obligaciones directas que surjan del mismo como por el cumplimiento de las que se estipulen para sus afiliados, salvo en los casos de simple suspensión del contrato, previstos por la ley o la convención, y tiene personería para ejercer tanto los derechos y acciones que le correspondan directamente, como las que correspondan a cada uno de sus afiliados. Para estos efectos, cada una de las partes contratantes debe constituir caución suficiente; si no se constituyere, se entiende que el patrimonio de cada contratante responde de las respectivas obligaciones.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que el contrato colectivo sindical es de estirpe laboral de la modalidad colectivo, por consiguiente, los conflictos que surjan respecto a la ejecución y al



Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

cumplimiento de este, deben ser ventilados ante la justicia ordinaria laboral y no por la inspección del trabajo.

Por su parte frente a esta figura jurídica el Ministerio de la Protección Social en su cartilla sobre contrato sindical del 28 de abril de 2010, estableció: El afiliado participe en la ejecución del contrato sindical no es trabajador del sindicato porque éste lo componen los mismos afiliados y ejecutan dicho contrato sindical en desarrollo del contrato colectivo, no encontrándose el elemento esencial de la subordinación. (...) Entre el afiliado participe y la organización sindical no existe una relación laboral y en consecuencia no hay contrato de trabajo.

Así mismo la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-457 de 2011, con M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, indico: Cabría entonces una pregunta: ¿Los afiliados partícipes que están bajo la modalidad del contrato sindical tienen un contrato de trabajo con la organización sindical? La respuesta es no, porque no existe el elemento esencial de la subordinación propio del contrato de trabajo. El afiliado partícipe durante la ejecución del contrato sindical compone el sindicato y se encuentra en un plano de igualdad con este frente a la distribución de los ingresos provenientes del contrato, al punto que recibe compensaciones y son sujetos de ciertas deducciones, las cuales para todos sus efectos se asimilan al concepto de salario, de acuerdo con lo definido en la asamblea de afiliados, en el reglamento y en el contrato sindical.

Siendo así las cosas nos encontramos que la parte individual del C.S.T., no le es aplicable a los afiliados partícipes durante la ejecución de un contrato sindical, por tanto, no podíamos decir que violan normas laborales que nos compete vigilar por disposición legal.

De dicha figura, en la fecha marzo 7 del año 2006 el Ministerio del Trabajo dijo "que este contrato fue concebido por el legislador como una forma de combatir el desempleo, en el sentido que a pesar de que los sindicatos son organizaciones sin ánimo de lucro, los trabajadores afiliados a la organización quedan habilitados para desarrollar actividades y servicios que usualmente son desarrollados por particulares y terceros, y de esta forma obtienen beneficios económicos y sociales de carácter extralegal exclusivamente; el sindicato obtiene la utilidad del trabajo contratado, a pesar de ser una entidad sin ánimo de lucro. En esa ocasión se afirmó, que el propósito del extinto decreto 657 de 2006, reglamentario de los artículos 482, 483 y 484 C.S.T., fue promover el paso de un sindicalismo reivindicatorio a otro de participación".

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente como razones para interponer los recursos los siguientes:

"En Primera medida, es necesario precisar que la Resolución 237 de 2018 carece de uno de los requisitos esenciales que debe contener todo tipo de decisión que se adopta dentro de un proceso administrativo referente a la motivación de la misma; de esta forma, el Art. 42 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 42, Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada."

Siendo así, se advierte que la motivación constituye uno de los ejes fundamentales referentes al contenido de las decisiones administrativas, tal es así, que su ausencia constituye una de las causales de nulidad establecidas en el Art. 137 del CPACA, Siendo así, la motivación del Acto Administrativo ha sido definida por el Consejo de Estado en los siguientes términos: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene



Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida clasificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no solo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos".

Por su parte, en los eventos en los que se carece de los elementos indicados, se presenta una falsa motivación del Acto administrativo, entidad tal circunstancia como una "causal autónoma e independiente se relacionó directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; O b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente".

Ahora bien, tratándose específicamente de la Resolución No. 237 del 22 de mayo de 2018, por medio de la cual se archivaron las averiguaciones preliminares, se advierte que carece de la motivación suficiente para su valides y por tanto se predica una falsa motivación de la misma.

De esta forma, uno de los argumentos que se establecen el en acto administrativo referido, se concreta en la falta de competencia del ministerio de trabajo para conocer de los asuntos denunciados, no obstante, dicho argumento no se encuentra debidamente soportado y se apreció indebidamente por parte del ente ministerial.

Siendo así, en primera media se expone a folio 4 del Acto Administrativo: "(...) en este orden de ideas, se colige que el contrato colectivo sindical es de estirpe laboral de la modalidad colectivo, por consiguiente, los conflictos que surjan respecto a la ejecución y al cumplimiento de este deben ser ventilados ante la justicia ordinaria laboral y no por la inspección de trabajo". Siendo necesario indicar que el aparte anteriormente transcrito se expone sin fundamentación jurídica alguna, y siendo meramente la consideración infundada del funcionario que profiere el acto administrativo, siendo visible la ausencia de la motivación fáctica y jurídica suficiente que soporte la apreciación realizada.

Por el contrario, en los documentos radicados bajo el número interno 3278, se pone de presente una serie de conductas desarrolladas por parte de SINTRASACOL que desconocen los derechos laborales y prestacionales de sus afiliados partícipes, como es el caso de realizar aportes al Sistema de Seguridad Social integral por un IBC inferior al que en realidad corresponde y omitir el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales; conductas desarrolladas en marco de un contrato sindical, que si bien plenamente autorizado por la legislación laboral y avalado por la constitución política, no es viable que en virtud del mismos se desconozcan los derechos y garantías laborales y prestacionales de sus afiliados como en efecto ocurre en el presente caso, precisando que no se desconoce en el caso que nos ocupa el carácter de legal que Le asiste al contrato sindical, por el contrario se denuncian las conductas violatorias que respaldadas en dicha figura se están desarrollando por parte del sindicato.

Conforme lo anterior, el caso que nos ocupa se trata de conductas que vulneran y desconocen la



Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

normatividad laboral y los derechos de los afiliados partícipes, las cuales conforme lo dispone el Art. 486 del CST son de su pleno conocimiento por parte del Ministerio de Trabajo, pues las mismas se encuadran perfectamente dentro de los postulados normativos que refieren "(...)" para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical".

En este orden de ideas, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 1 de la Ley 1610 de 2013 "por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones de trabajo y los acuerdos de formalización laboral" en la que se dispone:

"Art. 1: Competencia general, Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público".

De igual forma, en concordancia con el Artículo 3° de la misma legislación, en lo que respecta a las funciones principales se precisa:

"Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

2. Función Coactiva a de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir O sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad".

De esta forma conforme se evidencia de las normas transcritas, es competencia del Ministerio de Trabajo en ejercicio de su funciones conocer de los asuntos individuales y colectivos que se presenten, así mismo, como policía administrativa deberá sancionar a los responsables de las violaciones a las normas de trabajo; circunstancias que se presentan respecto a las denuncias radicadas, en las cuales se expone el desconocimiento por parte de SINTRASACOL de los derechos colectivos de sus afiliados, y a su vez la vulneración de sus derechos y garantías laborales en lo que respecta al pago de Seguridad social, y reconocimiento de prestaciones sociales, aspectos suficientemente demostrados y corroborados en la etapa de averiguación preliminar que permiten determinar la competencia para conocer de los mismos ir parte del Ministerio.

Adicionalmente y a efectos de determinar la competencia de este ente ministerial, es necesario recordar lo dispuesto en el Art. 486 del C.S.T que dispone:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores".



Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

Así, se indica en la norma unas excepciones frente a la competencia que Le asiste a los funcionarios del Ministerio de Trabajo en lo que respecta a la declaración de derechos individuales y definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces; sin embargo, no se encuentra en el contenido del acto administrativo atacado, disposición alguna que corrobore el postulado de la reserva legal para este tipo de casos, con lo cual se denota que en efecto el Ministerio es absolutamente competente para conocer de las circunstancias expuestas, en consideración a que las mismas no persiguen el reconocimiento de derechos individuales ni definir controversias cuya competencia correspondan a los jueces, por el contrario se reitera corresponde a la existencia de circunstancias que ameritan iniciar por parte del ente ministerial un procedimiento administrativo a efectos de sancionar la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, los derechos y garantías laborales desplegadas por parte de SINTRASACOL.

En este punto y frente al Segundo argumento expuesto relacionado con la inaplicabilidad de la parte individual del CST para este tipo de contratos, es necesario citar sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia de 13 de diciembre de 1994, radicados 7136 M.P. Hugo Suescu Pujols, en la cual señaló:

"(...) A pesar de que por su contenido el contrato sindical debe ser considerado como contrato civil, por ministerio de la ley su duración, revisión, y extinción se rigen por las normas del contrato individual de trabajo. Por esa regulación, aunada a las asimilaciones a otras instituciones del derecho laboral que se han dejado anotadas, y por responsabilidad que frente al empresario pudiera exigirse a los trabajadores individualmente considerados, se sigue que en los términos del artículo 22 del Código Procesal del Trabajo, corresponde al juez del trabajo decidir los conflictos jurídicos que se originen en ese convenio colectivo (...)"

Al respecto, es necesario realizar dos precisiones, la primera de ellas, que queda claro del párrafo transcrito, que en efecto Le son aplicables las normas del contrato individual de trabajo a este tipo de relaciones frente a su similitud, sin que se establezca de manera expresa que existe un contrato propiamente dicho de trabajo entre las partes, quiere decir lo anterior, que los aspectos que resultan aplicables a la relación que se genera entre los afiliados y el sindicato en marco de un contrato sindical corresponden a aquellos relacionados con su duración, revisión y extinción; tanto es así, que se hace mención al contenido del Art. 2 del CPT, en el cual se establece la competencia de La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, la cual conocerá entre otros aspectos de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

La segunda, relacionada con la competencia de la jurisdicción laboral, la cual si bien se expresa de manera clara y precise, corresponde a los eventos en los que se trate de conflictos en los que se ven inmersos el reconocimiento de derechos individuales de los afiliados, tal sería el caso de la reclamación realizadas por algún afiliado frente al pago de su compensación, prestaciones o demás derechos y garantías laborales; situaciones cuya competencia corresponde exclusivamente al juez laboral; caso contrario al que nos ocupa, en el cual se requiere la intervención del ministerio de trabajo para investigar y sancionar las conductas violatorias desplegadas por el sindicato, sin que ello implique el reconocimiento de derechos individualmente hablando de sus afiliados.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-457 de 2011, con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

"(...) Como está regulado el contrato colectivo sindical en nuestro país, se busca promover el derecho a la negociación colectiva, a la promoción del derecho de asociación sindical



Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

y a generar múltiples empleos más dignos para los afiliados, en procura de dar una dinámica a la actividad sindical.

Así mismo, busca mitigar el fenómeno de la tercerización reinante en Colombia, evitando de tal forma la deslaborización de la relación de trabajo o que el empleador acuda a otras formas de contratación como cooperativas, outsourcing o contratos de prestación de servicios, para solucionar determinadas necesidades del servicio. Entonces, podemos afirmar que dicho contrato que se encuentra en pleno auge, marca una pauta de transición hacia una contratación directa de los trabajadores por las empresas, y más aún, propende por garantizar a los afiliados participes las mínimas condiciones en materia de seguridad social",

Adicionalmente, en sentencia xxx

"(...)Es así como Le permite a la organización sindical elaborar los parámetros que regirán cada contrato sindical, en desarrollo de la autonomía de que goza la organización sindical, de acuerdo con lo preceptuado en el Convenio 87 de 1948. Con ello se permite garantizar que lo pactado se desarrolle en un plano de igualdad, estableciendo una serie de obligaciones y garantías para las partes, y de esa manera asegurar la ejecución del contrato, además de proteger los derechos prestacionales de los afiliados, pues el sindicato además de actuar como representante de los intereses comunes de sus integrantes, debe asumir las responsabilidades y deberes tendientes a responder por el pago de los salarios y de las prestaciones sociales establecidas en la ley a aquellos trabajadores que en virtud del contrato sindical presten el servicio o ejecuten las obras contratadas.

En ese orden la facultad otorgada a la organización sindical para elaborar un reglamento para cada contrato sindical estableciendo algunas condiciones mínimas, hace parte de la intervención y vigilancia que Le asiste al Estado en procura de lograr la realización de los objetivos que persigue el contrato sindical"

Aspectos, que ratifican la necesidad de garantizar en este tipo de relaciones contractuales los mínimos laborales para sus afiliados participes, tanto de contenido prestacional como de seguridad social, para que de esta forma se cumpla con la finalidad y objetivos que persigue la contratación bajo el modelo de contrato sindical.

Conforme los argumentos expuestos se reiteran en primer lugar, que corresponde al ministerio de trabajo conocer los aspectos aquí denunciados, y en segundo lugar que en efecto los afiliados a una organización sindical que presten servicios o ejecuten obras en marco de un contrato sindical, son acreedores de una serie de derechos y garantías laborales mínimas que en ningún caso pueden ser desconocidas por esta organización.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Tenemos que, por mandato legal, se le ha encomendado al Ministerio del Trabajo a través de sus funcionarios la vigilancia y control de las normas que amparan al trabajador colombiano, tanto es así que el artículo 485 del C.S.T., nos enseña que, la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas



Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Igualmente encontramos que a través de la Resolución No. 2143 del 28 de mayo de 2014 se le asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y específicamente en su artículo 1° numeral 7 menciona la competencia de los Directores Territoriales para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias falladas en primera instancia por los coordinadores.

Así las cosas este despacho dentro de las funciones otorgadas en la ley, entrará a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por LA FEDERACION NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO, en contra de la resolución 237 de fecha 22 de mayo de 2018, expedida por el Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial.

Oportunidad

ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTICULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.



Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Notificada la resolución 237 de 2018, A LA FEDERACION NACIONAL SINIDCAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO Y LOS SERVIDORES PUBLICOS a través de notificación por aviso de fecha 25 de junio de 2018.

El señor JOSE ALBERTO PEÑA ORTIZ, en calidad de miembro de la Federación Nacional Sindical de Trabajadores del Estado y los Servicios Públicos "UNETE", a través de correo electrónico recibido el día 11 de julio de 2018, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución de Archivo No. 0237 de 22 de mayo de 2018. ante esta Coordinación según radicado número 11EE2018732000100001310, con fecha 18/09/2018.

Que al hacer un comparativo entre la fecha de radicación del recurso y lo señalado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los requisitos para su presentación, nos lleva a concluir que el recurso presentado contiene requisitos señalados por la norma.

Análisis del Despacho Ad-Quem

En primera medida se enmarca las competencias del ministerio de trabajo, establecidas en el código sustantivo de trabajo en su artículo 486 del C.S. del T. prescribe: "Atribuciones y sanciones. 1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores."

Así mismo se debe entrar a determinar la normatividad que debe aplicarse a dichos contratos sindicales, Esta particularidad de contratación colectiva ha sido reglamentada por el Decreto 1429 del 28 de abril de 2010, donde lo define como: **artículo 1.** *acuerdo de voluntades, de naturaleza colectivo laboral, tiene las características de un contrato solemne, nominado y principal, cuya celebración y ejecución puede darse entre uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos de empleadores, para la prestación de servicios o la ejecución de obras con sus propios afiliados, realizado en ejercicio de la libertad sindical, con autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato o de los sindicatos y que se rige por las normas y principios del derecho colectivo del trabajo.*

se destaca con claridad que el objeto de un contrato sindical es la prestación de servicios o la ejecución de obras. Igualmente, se resalta que este tipo de contrato se debe realizar con autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato o de los sindicatos que lo celebran, es decir, que la acotación preponderante del contrato es la autonomía jurídica frente al contratante. Y el sindicato de trabajadores no obra como empleador de sus propios afiliados, toda vez que los asociados se unen a la organización sindical de manera libre a fin de mejorar sus condiciones



Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

laborales, en un plano de igualdad equidad, liberalidad acogidos a su reglamento el cual debe de ser expedido para la celebración de cada uno.

contrato sindical que refiere en su consulta deberá regirse por el reglamento que al respecto se haya generado que contendrá las funciones y condiciones para su ejecución. Por consiguiente, su terminación, indemnizaciones exámenes de egreso o de ingreso y demás circunstancias deberán regirse de conformidad con el mencionado reglamento.

por medio de la Sentencia C-457 de 2011 la Corte Constitucional, con Magistrado Ponente, Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, indico: Cabría entonces una pregunta: ¿Los afiliados partícipes que están bajo la modalidad del contrato sindical tienen un contrato de trabajo con la organización sindical? La respuesta es no, porque no existe el elemento esencial de la subordinación propio del contrato de trabajo. El afiliado partícipe durante la ejecución del contrato sindical compone el sindicato y se encuentra en un plano de igualdad con este frente a la distribución de los ingresos provenientes del contrato, al punto que recibe compensaciones y son sujetos de ciertas deducciones, las cuales para todos sus efectos se asimilan al concepto de salario, de acuerdo con lo definido en la asamblea de afiliados, en el reglamento y en el contrato sindical.

nos encontramos que la parte individual del C.S.T., no le es aplicable a los afiliados partícipes durante la ejecución de un contrato sindical, por tanto, no podíamos decir que violan normas laborales que nos compete vigilar por disposición legal.

De dicha figura, en la fecha marzo 7 del año 2006 el Ministerio del Trabajo dijo "que este contrato fue concebido por el legislador como una forma de combatir el desempleo, en el sentido que a pesar de que los sindicatos son organizaciones sin ánimo de lucro, los trabajadores afiliados a la organización quedan habilitados para desarrollar actividades y servicios que usualmente son desarrollados por particulares y terceros, y de esta forma obtienen beneficios económicos y sociales de carácter extralegal exclusivamente; el sindicato obtiene la utilidad del trabajo contratado, a pesar de ser una entidad sin ánimo de lucro. En esa ocasión se afirmó, que el propósito del extinto decreto 657 de 2006, reglamentario de los artículos 482, 483 y 484 C.S.T., fue *promover el paso de un sindicalismo reivindicatorio a otro de participación*".

De lo anteriormente expuesto se concluye que el contrato sindical es una modalidad especial de contratación, regulado por la legislación laboral colectiva, para la prestación del servicio o la ejecución de la labor que se debe desarrollar o para la que explícitamente fue creado, sin que los partícipes sean considerados trabajadores sin que se considere una relación laboral empleador-trabajador, por existir una relación de plena igualdad entre las partes, realizando distribución de los ingresos provenientes del contrato llamadas también compensaciones, la nota predominante del contrato es la autonomía jurídica frente al empleador contratante, no pudiendo entrar el Ministerio De Trabajo a regular dado que con su actuar determinaría la existencia o no de un contrato de trabajo, la existencia o no de una relación laboral, situación está que debe ponerse en presente ante la justicia ordinaria.

En este orden de ideas, el Director Territorial del Cesar- Ministerio del Trabajo, procederá a confirmar la resolución No. 0237 del 22 de mayo de 2018, el cual ordeno archivar la investigación iniciada contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD EN COLOMBIA "SINTRASACOL", por considerar que no existen razones jurídicas para revocar, modificar, adicionar o aclarar la misma. Por tanto,

Considerando suficientes los argumentos expuestos,

RESUELVE



Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR la resolución 237 del 22 de mayo de 2019, por medio de la cual la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control decidió archivar la investigación iniciada contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD EN COLOMBIA SINTRASACOL, identificada con NIT 900.557.437-0, con domicilio judicial en la Calle carrera 14 número 48-15 piso 2, Barrancabermeja Santander., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR su contenido a los jurídicamente interesados, en la forma prevista en los artículos 67 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo

ARTICULO TERCERO. Una vez ejecutoriada esta resolución, devuélvase el expediente a su lugar de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DELWIN JIMENEZ BOHORQUEZ
Director Territorial Cesar

Elaboró: Martha B.

Revisó/Aprobó: DJimenez

[https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/mbermudez_mintrabajo_gov_co/Documents/E/apelacion sintrasacol 2 para firmar.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/mbermudez_mintrabajo_gov_co/Documents/E/apelacion%20sintrasacol%20para%20firmar.docx)

